

CG236/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCIENCIA CIUDADANA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/126/2008.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de mayo de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le otorgó el registro como agrupación política nacional a la asociación de ciudadanos denominada "Conciencia Ciudadana".

II. En fecha diez de enero de dos mil ocho, el C. Jorge Poblano Hernández, Secretario General de la agrupación política nacional denominada Conciencia Ciudadana, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, las modificaciones realizadas a sus Estatutos, en su Asamblea General Ordinaria, celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil siete, e hizo entrega de la siguiente documentación:

- a. Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de la agrupación Conciencia Ciudadana.
- b. Acta privada de la Asamblea General Ordinaria de la agrupación Conciencia Ciudadana.
- c. Lista de Asistencia a la Asamblea General Ordinaria de la agrupación Conciencia Ciudadana.

III. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG281/2008, en la que ordenó, entre otras cosas, iniciar procedimiento administrativo sancionador a la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana, en los siguientes términos:

“...

10. Que el diez de enero de dos mil ocho, el C. Jorge Poblano Hernández, Secretario General de la Agrupación Política Nacional denominada “Conciencia Ciudadana”, informó sobre las modificaciones realizadas por la Asamblea General Ordinaria, con lo que no se cumple con el plazo señalado en el referido artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Segundo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento establecido en los artículos 341 y 343, por el incumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalado en el considerando 10 de la presente resolución, y en su caso, se aplique la sanción que corresponda.

...”

IV. En fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/013/2008, suscrito por la Mtra. Erika Aguilar Ramírez, Directora de Instrucción Recursal, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución CG281/2008, a la que se hizo referencia en el resultando que antecede.

V. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/126/2008**; **2.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la agrupación política Conciencia Ciudadana; y **3)** Emplazar a la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana, para que

contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Mediante oficio número SCG/2140/2008, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al C. Juan Manuel Ríos, Presidente de la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana.

VII. Por proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y atento al contenido de la cédula de notificación fechada el primero de septiembre de dos mil ocho, se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara el nombre del presidente y/o representante legal de la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana, así como el domicilio de la misma, de acuerdo con los últimos registros relacionados con dicha organización.

VIII. A través de los oficios números SCG/028/2009 y SCG/423/2009, de fechas dieciocho de febrero y diecinueve de marzo de dos mil nueve, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo a que se hace mención en el resultando que antecede, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano administrativo electoral federal, información relacionada con el Presidente y/o representante legal de la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana, así como del domicilio de la misma.

IX. Mediante oficios números DEPPP/DPPF/1219/2009 y DEPPP/DPPF/1705/2009, de fechas dos y veintiséis de marzo de dos mil nueve, signados por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó medularmente lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SCG/028/2009, recibido el día veintitrés de febrero del presente año, en esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual solicita el nombre del presidente y/o representante legal, así como el domicilio social de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/126/2008**

dieciocho de febrero de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/QCG/126/2008.

Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Presidente quien de conformidad con lo establecido por el artículo 51, fracción X, de los Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional, “Conciencia Ciudadana” es el Representante Legal de la misma.

CONCIENCIA CIUDADANA	PRESIDENTE: C. JUAN MANUEL RÍOS	CALLE FELIPE ÁNGELES # 13, COL. SAN LORENZO TEPEPAN, DELEG. XOCHIMILCO, MÉXICO, D.F.
-----------------------------	------------------------------------	---

No omito manifestarle, que con fecha diez de enero de dos mil ocho, el C. Jorge Poblano Hernández, Secretario General de la Agrupación en comento, remitió a esta Dirección Ejecutiva documentación correspondiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Especial, llevada a cabo el veintiséis de agosto de dos mil siete, en la que, entre otros, se acordó la expulsión de los CC. Juan Manuel Ríos y Ana Rubí Olvera, Presidente y Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Nacional de esa Agrupación, respectivamente.

Sin embargo, toda vez que no fueron observadas en su totalidad las disposiciones contenidas en los Estatutos, mediante oficios números DEPPP/DPPF/0593/2008, DEPPP/DPPF/1067/2008, DEPPP/DPPF/3636/2008, DEPPP/DPPF/0891/2009, de fechas veintiuno de febrero, treinta y uno de marzo, ocho de julio de dos mil ocho, y diecinueve de febrero de dos mil nueve, se ha requerido al C. Jorge Poblano Hernández, documentación adicional y aclaraciones que demuestren fehacientemente que se hayan agotado todos los medios para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los implicados.

Es el caso, que a la fecha esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los elementos suficientes para determinar la validez de la expulsión del C. Juan Manuel Ríos, por lo que continua como Presidente de la Agrupación ante esta autoridad.”

X. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil nueve, en virtud de que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el sobreseimiento del asunto, a fin de someterlo en su oportunidad, a la consideración del Consejo General de este organismo público autónomo.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que se proveen, se advierte la actualización de una causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador debe **sobreseerse**, según se analiza a continuación.

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismo que en la parte conducente disponen que:

“Artículo 362.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

(...)

Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato dirigido a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que una vez que reciba una queja, la analice y determine su admisión o desechamiento.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

En el caso concreto, conviene señalar que mediante resolución número CG281/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto de la supuesta omisión en la que incurrió dicha agrupación política nacional, al no comunicar las modificaciones de que se trata a la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, en la resolución de mérito se estimó la probable responsabilidad de la agrupación política en cuestión, en virtud de la presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso I); 343, y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

Ahora bien, en el presente caso, no puede considerarse que la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana, hubiese incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del quince de enero de dos mil ocho, ocasionó que dejara de considerarse como obligación a cargo de las agrupaciones políticas nacionales el deber de comunicar las modificaciones a sus documentos básicos y por tanto, si tal hipótesis ha cambiado, es de estimarse que se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

En efecto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el artículo 34, párrafo 4, establecía lo siguiente:

“4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del ordenamiento legal precisado disponía:

“Artículo 38.

1. Son obligaciones del los partidos políticos nacionales:

(...)

l) Comunicar al instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.”

Por el contrario, los mismos artículos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establecen lo que se señala a continuación:

“Artículo 34.

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.”

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, inciso l) establece lo siguiente, pero exclusivamente como obligaciones de los partidos políticos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no

exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;”

Como se observa, del análisis integral al contenido de los preceptos legales en cuestión, se desprende que en la actualidad el catálogo de las obligaciones impuestas a las agrupaciones políticas nacionales es diferente al contenido de la disposición vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En efecto, la normatividad electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establecía un catálogo de conductas susceptibles de constituir infracciones al orden electoral, incluyendo en ellas a las agrupaciones políticas nacionales, quienes tenían la obligación de comunicar las modificaciones a sus documentos básicos en los términos previstos a los partidos políticos nacionales.

En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento instaurado en contra de la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana, ya no actualiza la infracción que dio lugar a la vista formulada por el Consejo General de este Instituto, porque la presentación de las modificaciones efectuadas a los documentos básicos de la agrupación política nacional en comento se inició posteriormente a la vigencia del actual código electoral federal, por tanto, conforme al principio de legalidad, si tal obligación desapareció de la normatividad electoral vigente a las agrupaciones políticas nacionales en comento no pueden ser sancionadas respecto de una obligación que ya no les es aplicable.

En efecto, el principio de legalidad establece la obligación constitucional de fundar en la ley los actos emanados de los poderes públicos, es decir, justificar sus determinaciones en las normas vigentes aplicables a la hipótesis en concreto.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”*

En este tenor, las determinaciones emanadas por la autoridad electoral también se encuentran sujetas al principio de legalidad, postulado prescrito por nuestra Carta Magna.

Así las cosas, aun cuando la agrupación política nacional no haya comunicado la modificación de sus documentos básicos dentro del término previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que si la normatividad electoral vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho, ya no contiene alguna hipótesis normativa que establezca tal obligación, ya no puede ser sancionada por tal conducta.

Lo anterior, evidencia que no existen elementos para dar trámite y dictar resolución sobre el fondo del asunto al rubro indicado, pues tratándose de hechos ocurridos en dos mil ocho, en fecha posterior a la entrada en vigor del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es viable, conforme a derecho, dictar determinaciones que contengan posibles sanciones, con fundamento en disposiciones que dejaron de estar en vigor antes de la presentación de la queja.

En consecuencia, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, no establece como infracción a la normatividad electoral federal el hecho de que alguna agrupación política nacional pueda ser sancionada por no comunicar las modificaciones a sus documentos básicos, es evidente que tal omisión ya no constituye violación alguna a la legislación electoral federal vigente, por tanto este órgano resolutor considera que la presente queja **deberá sobreseerse** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h) w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**